



**Guepsa S., Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2021-0003-00**

Provee el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto 03 de agosto de 2021, que libro mandamiento de pago en contra de las señoras SANDRA MILENA QUIROGA PARDO y YANITH ESMERALDA QUIROGA.

EL RECURSO DE REPOSICION

El profesional del derecho que representa judicialmente a la parte Ejecutada dentro de la demanda que propone, en escrito oportunamente allegado, interpuso recurso horizontal ya que no comparte la decisión del despacho al librar mandamiento de pago por las razones a reglón seguido invocadas:

A.- NO EXISTE EN EL PRESENTE ESCENARIO LA CONFIGURACION DE UN TITULO VALOR.

El fundamento de este argumento lo establece en lo preceptuado 621 numeral 2 del Código de Comercio, en su entender, es requisito de la letra de cambio, que aparezca en su texto, la firma de quien la crea, requisito que la ley no puede suplir y si el titulo valor no satisface el requisito mencionado.

B.- EL JUZGADO NO PUEDE DE OFICIO AJUSTAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El numeral 1.2 del mandamiento de pago señaló: "1.2 Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder el limite de la usura, exigibles desde el 24 de mayo de 2016 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a cargo (sic las señoras SANDRA MILENA QUIROGA C.C. No 28.182.424 EXP. Güepsa pague a favor de MARLEN PINZON DE MORENO C.C. No 28.181.655 de Güepsa Santander." La demanda ejecutiva presentada dice así: "b.- Por los intereses moratorios a una tasa pactada al 2% mensual desde el 24-5-2016 fecha en que se suscribió el documento letra de cambio y hasta que se pague la totalidad de la obligación". Por su parte la letra de cambio, indica como intereses de plazo la suma de 2% mensual.

Por su parte la letra de cambio, indica como intereses de plazo la suma de 2% mensual. En ese sentido, se verifica una contradicción entre lo pretendido por la ejecutante, lo señalado por el despacho y lo descrito en la letra de cambio, (i) por qué el demandante exigió el pago de intereses moratorios a la tasa del 2% mensual, lo que podría estar en los lindes de la usura y genera las consabidas sanciones monetarias por su cobro, efecto que no puede evadir el actor, y no se puede ajustar de forma unilateral (ii) por que al no estar pactado unos intereses moratorios del 2% la pretensión debe ser rechazada, porque ella no se ajusta al título y de oficio no se puede ajustar, (iii) por que los intereses moratorios al tenor de la letra de cambio se causarían desde la notificación de la demanda, toda vez que es necesario el requerimiento para constituir en mora o en todo caso desde el 14 de febrero de 2019 (ilegible) y no desde el 24 de mayo de 2016. (iv) por que solo se incluyó a una de las demandadas en el pago de la moratoria. En ese sentido, al no estar clara la pretensión de los intereses moratorios no pueden cobrarse.



C. EL ACTOR DEBE SEÑALAR LAS FECHAS EN LAS CUALES SE REALIZARON LOS ABONOS, TODA VEZ QUE ELLO GARANTIZA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA.

La letra de cambio tiene un importe de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (130.000.000.00) M/CTE, y sin embargo es cobrada la suma de capital de SETENTA MILLONES DE PESOS, en vista de lo anterior, es necesario para salvaguardar el debido proceso, que el actor señale las fechas en las cuales se realizaron los abonos a la letra, y su monto, toda vez que podríamos estar ante un presunto caso de fraude procesal, en caso que se quiera evadir los abonos realmente realizados, como quiera que mi clienta advierte que se han hecho más abonos a la letra que no han sido aplicados al título, situación que no puede pasar por inadvertida el actor, de allí que en búsqueda de que el despacho no se vea compelido a ningún engaño, y a buscar la verdad verdadera en este escenario, el actor debe señalar las fechas de los pagos y sus cantidades, para salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa.

D. SE DEBE APORTAR EL ORIGINAL DE LA LETRA DE CAMBIO CON EL FIN DE PODER VERIFICAR LA POSIBILIDAD DE SU TACHA DE FALSEDAD ANTE LA PRESUNTA MODIFICACIÓN O PRESUNTA ALTERACIÓN DEL TITULO EN LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD.

Si bien en este escenario virtual no es necesario aportar el original de la póliza, se solicita al actor aportar su original, con el fin de validar las alteraciones que podrían presentarse sobre todo en la fecha de su exigibilidad, como quiera que es extraña la fecha en la cual supuestamente se exige el cumplimiento de la obligación, para esta defensa es de suma importancia el aporte de la letra de cambio en original, toda vez que ello nos permite consolidar una defensa técnica seria de cara a una posible tacha del título, tema que con la virtualidad no se puede satisfacer.

Una vez se corrió traslado del recurso de reposición a la contraparte, esta dentro del término de ley procedió a descorrerlo y a pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se debe advertir que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que le corresponde, por lo que se impone decidir de mérito. De entrada se hace necesario indicar que este Despacho no comparte los lineamientos que intenta trazar el recurrente, por las siguientes razones: En reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional donde estudia la doctrina probable establecida en el tema sub-lite,

Los títulos valores en blanco¹

Los títulos valores ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.

¹ T-968-11



De conformidad con el artículo 620 del Código de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.

Seguidamente en el mismo código el artículo 621, establece que los títulos valores, deberán llenar los siguientes requisitos:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

*Igualmente, el artículo 622 ibidem, señala que: **“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.** Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

Específicamente, en la Sentencia T-673 de 2010,^[10] se estudió un proceso ejecutivo en el que se acreditó que el tenedor de buena fe del pagaré fue quien lo diligenció sin saber las instrucciones que las partes acordaron al momento de suscribirlo, en esta oportunidad se dijo:

“la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.

(...)

En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se lleno de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

(...)

*En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco **cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos**, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado*



interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."

Conforme a lo anteriormente expuesto se encuentra más que claro que el título objeto de recaudo existe y a la fecha es claro, expreso y exigible, razón por la cual el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

Ahora bien, frente al argumento que el título valor no tiene la firma del Girador es más que evidente, que la misma se encuentra debidamente aceptada por las demandadas, al respecto debe recordarse que **la letra de cambio es un título valor por medio del cual se garantiza el pago de una obligación.** Mediante este documento, una persona se compromete a pagar a favor de otra determinada cantidad de dinero en la fecha elegida para el efecto.

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada "girador" o "creador", quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y por otra parte se encuentra el "girado" o "deudor", quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.

Al respecto la Corte suprema de Justicia en sentencia STC-4164 de 2019 concluyó que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con artículo 676 del Código de Comercio, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante; girado y la de girador; creador.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en este caso, confluyen en una misma persona.

Continuando con los fundamentos del recurso de reposición, nos encontramos entonces frente al contemplado en el literal b del libelo, para lo cual se precisa señalar, que si bien en el cartular se estableció un 2% como intereses, los mismos corresponden en su tenor literal a intereses de plazo, no a intereses de tipo moratorio como erróneamente lo interpretan en el sub-lite los togados.

Ahora bien, como en la demanda no se solicitaron intereses de plazo, sino únicamente moratorios, el despacho extrajo la realidad jurídica sustancial del negocio suscrito y con el fin de efectivizar el principio de economía procesal y atendiendo expresamente la literalidad del título, bajo el entendido que la togada demandante incurrió en un error de interpretación del mismo, el Juzgado procedió a direccionar decretando el pago de los intereses moratorios conforme se encuentra establecido en el cartular y conforme lo ha dispuesto la ley, esto es



de acuerdo con la tasa variable mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder los límites de la usura.

Por lo anterior, el fundamento expuesto tampoco es de recibo por el despacho, no obstante, se precisa, efectivamente adicionar el auto que libró mandamiento de pago, en su literal 1.2, vinculando en dicho numeral a la demandada Yanith Esmeralda Quiroga Pardo.

Respecto al argumento del deber que se abroga a la parte demandante de señalar fechas en las cuales se realizaron los abonos para garantizar el debido proceso y derecho de defensa, debe decir el despacho que la inexistencia de tales manifestaciones no se constituyen como óbice para proferir el mandamiento de pago, ni invalida el mismo, porque el mandamiento de pago pende exclusivamente de los atributos del título objeto de recaudo, esto es su literalidad y su autonomía.

Para finalizar, se aborda la solicitud de aportar el original del título valor base de recaudo, para lo cual es preciso mencionar que con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020 y la justicia digital, las demandas y sus anexos se deben allegar en medio electrónico, lo que implica que la guarda, custodia y tenencia de los título valor originales reposa en manos del demandante, postura ampliamente aceptada por la jurisprudencia nacional y de conocimiento general.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Guepsa Sder,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER, la providencia de fecha 03 de agosto de 2021, por las razones señaladas en la parte considerativa.
2. ADICIONESE el numeral 1.1 del auto que libró mandamiento de pago el cual quedará así:

Por los intereses moratorios a la tasa variable mensual certificada por la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite de la usura, exigibles desde el 24 de mayo de 2016 y hasta que sea cancelada la totalidad de la obligación a cargo las señoras SANDRA MILENA QUIROGA C.C. N°. 28.182.424 expedida en Guepsa y YANITH ESMERALDA QUIROGA C.C. N°. 28.182.412 expedida en Guepsa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUEPSA S. SECRETARÍA
Guepsa Sder, _____ El auto anterior fue notificado por anotación en estado de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
YOLIMA DUARTE RUGELES Secretaria